



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**166**

La Paz, 10 JUN. 2021

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima - TELECEL S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 de 23 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 23 de septiembre de 2020, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, la cual dispone: **"PRIMERO.- APROBAR** la Plataforma de Información Tarifaria del Sector de Telecomunicaciones denominada "Tarifas Online". **SEGUNDO.- APROBAR** el Instructivo sobre Planes Tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online" el cual se encuentra en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **TERCERO. REVOCAR** las Resoluciones Administrativas Regulatorias N° 2007/0482 de 21 de febrero de 2007, N° 2007/0841 de 28 de marzo de 2007 y el N° 2007/2627 de 10 de septiembre de 2007. **CUARTO.-** Cualquier incumplimiento a lo establecido en el Instructivo aprobado mediante la presente Resolución Administrativa Regulatoria será pasible al inicio del correspondiente proceso sancionador por incumplimiento de lo establecido en el inciso d) del parágrafo 1 del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 7 de septiembre de 2020. **QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento al artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y la publicación íntegra del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)). **SEXTO.-** La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes — ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria." (fojas 24 a 28)

2. En fecha 01 de octubre de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), solicita aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, habiéndose resuelto dicha solicitud por la ATT a través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020 (fojas 31 a 33 y 34 a 41)

3. Por su parte la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima (TELECEL S.A.), el 12 de octubre de 2020, interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020 (fojas 60 a 63)

4. Mediante Nota AR-EXT-319/20 de 14 de octubre de 2020, COMTECO solicita Aclaratoria y Complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, habiendo sido rechazada por la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 215/2020 de 21 de octubre de 2020 (fojas 64 a 67 y 68 a 70)

5. Por memorial de 26 de octubre de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020.

6. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 225/2020 de 04 de noviembre de 2020, la ATT dispuso la acumulación y aceptación de los recursos de revocatoria interpuestos por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 de 23 de noviembre



de 2020, la ATT resolviendo los recursos de revocatorio planteados por NUEVALTEL S.A. y TELECEL S.A., dispone aceptar los recursos y disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-DIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020; bajo los siguientes fundamentos: (114 a 122)

*"2. En atención a lo señalado, es posible llegar a la conclusión de que la RA FIS 24/2020 que aceptó la solicitud de aclaración y complementación planteada por NUEVALTEL S.A. se constituye en un acto administrativo secundario al acto administrativo principal, cual es la RAR 313/2020, y que por lo dispuesto en la misma se configura en un acto administrativo de alcance general, dado que aclaró los alcances de la citada RAR 313/2020. Consiguientemente, correspondía la publicación de tal acto, a efectos de que éste se presuma válido y produzca efectos hacia los administrados, según prevé el artículo 32 de la LEY 2341, tal como se instruyó en el punto dispositivo segundo de la misma RA FIS 24/2020; sin embargo, de la revisión de la carpeta del caso de autos, se ha verificado que tal publicación no fue efectuada, constando únicamente la notificación a NUEVALTEL S.A. con dicha Resolución, no resultando suficiente, a la luz de las previsiones normativas citadas en el punto precedente, a saber, del párrafo I del artículo 32 y del artículo 34 de la LEY 2341, del párrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, y del artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, la notificación realizada con éste a uno de los RECURRENTES.*

*3. En función a lo anotado, resulta innegable que al haber omitido el Ente Regulador la publicación de tal acto, no es obligatorio ni exigible para los administrados del sector de telecomunicaciones alcanzados por la RAR 313/2020, ya que como expresa la norma, los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto. 4. Por todo lo expuesto, si bien es cierto que ni TELECEL S.A. ni NUEVALTEL S.A. cuestionaron la falta de publicación de la RA FIS 24/2020, resulta imprescindible que este Ente Regulador, en su labor revisora de sus propias actuaciones en instancia de recurso de revocatoria, actúe de oficio a fin de velar por que en los asuntos sometidos a su competencia no concurren vicios de nulidad que, posteriormente, puedan afectar las decisiones adoptadas. En tal entendido, sin emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por los RECURRENTES en sus recursos de revocatoria, en el marco de lo establecido en el artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 que, como se expuso, dispone que el Superintendente, para el caso el Director Ejecutivo de la ATT, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones, tomando en cuenta que la notificación efectuada con el acto impugnado en lugar de la publicación exigida normativamente constituye un vicio de procedimiento que lesiona el debido proceso, corresponde aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES y, en consecuencia, disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la emisión de la RA FIS 24/2020, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica, adicionalmente a la notificación efectuada a NUEVALTEL S.A., adopte las medidas administrativas que correspondan a efectos de publicar la citada Resolución, en el marco de las conclusiones y previsiones normativas que han sido citadas en el presente punto considerativo de análisis."*

*8. El 02 de diciembre de 2020, TELECEL S.A., solicita aclaratoria y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, a lo que la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 249/2020 de 08 de diciembre de 2020, dispuso no dar lugar a la solicitud realizada por TELECEL S.A. (fojas 131 a 134)*

*9. Mediante memorial de fecha 23 de diciembre de 2020, TELECEL S.A., interpone recurso de jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, bajo los siguientes argumentos.*

*"4.1. Actuación contradictoria: Inicialmente, corresponde invocar la aplicación de los Arts.*



30 (Actos Motivados), inciso a), 46 (Tramitación), 63 (Alcance de la Resolución) — II de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que exigen a la Administración, la debida fundamentación con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se resuelvan recursos administrativos, además requiere que la resolución que responda el recurso, se refiera siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Sobre este particular, se hace notar a la autoridad jerárquica que, a pesar de disponerse en la R.R. 97/2020, la aceptación de los recursos de revocatoria parcial de TELECEL S.A. y NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., ninguna de las disposiciones, determinaciones, mandatos de la R.A.R. 313/2020 fueron variados, alterados ni revocados, como primer vicio presente en el acto recurrido.

Por el contrario, no fueron considerados, valorados ni evaluados, ni siquiera mínimamente los fundamentos del recurso parcial de revocatoria formulado por TELECEL S.A., la R.R. 97/2020, a tiempo de disponer la aceptación de los recursos planteados, sólo dispone la nulidad del procedimiento hasta el momento posterior a la emisión de la una desconocida resolución para que la misma fuese publicada, sin verificar los agravios del administrado ni pronunciarse por la revocatoria parcial ni total de la R.A.R. 313/2020.

Inclusive en la redacción del AUTO 249/2020 (pág. 3 de 4) se expresa que "...no habiendo emitido pronunciamiento alguno de fondo respecto a lo resuelto en la RAR 313/2020, en el Instructivo no es posible que se haya denegado el recurso de revocatoria parcial presentado por TELECEL S.A., en atención a que, para que ello hubiese sucedido, esta Autoridad Regulatoria tendría que haber efectuado un análisis de fondo de los argumentos de tal recurso, empero, como se tiene expuesto, no se ingresó de ninguna manera a tal análisis ante la evidencia de la presencia de un vicio de procedimiento...". Queda así en evidencia que la ATT, en la R.R. 97/2020, procedió a la aceptación de los recursos de revocatoria, sin ingresar en la consideración de los fundamentos y argumentación de los recursos de revocatoria, actuando en forma contraria a las previsiones normativa citadas previamente, correspondiendo por ello, disponerse la revocatoria del acto impugnado.

4.2. Falta de consideración de los fundamentos del recurso de revocatoria: Considerando el agravio que antecede, queda demostrado que la R.R. 97/2020, no se ha detenido a valorar que los dispositivos impugnados, es decir, los Arts. 2, inciso d), 6, Parágrafo I y 7 del Instructivo aprobado mediante R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, son generadores de perjuicio en contra de los derechos e intereses legítimos de TELECEL S.A., por los siguientes motivos: a) Aplicación tarifada: En el análisis de los Arts. 6- I y 7 del referido Instructivo, se encuentra y comprende específicamente que: Según el Art. 6- I, para que un operador o proveedor, incluya nuevos planes tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online", la ATT cuenta con 48 horas, desde el ingreso de esos planes en la plataforma, para que luego recién se proceda su inclusión, registro y autorización en la herramienta digital "Tarifas Online"; Según el Art. 7, para actualizar y/o modificar toda la información contenida en la herramienta digital "Tarifas Online" (característica de uno o varios planes tarifarios) en cualquier momento, el operador y/o proveedor lo hará directamente en línea en la plataforma, y que en caso de no existir ninguna observación y consecuente aprobación de la ATT, los cambios propuestos serán actualizados inmediatamente; y que en caso de observación, la ATT solicitará la aclaración o complementación, para ser resuelta vía la misma herramienta o mediante comunicaciones escritas; y Según el Art. 7, el operador o proveedor NO podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado -en la herramienta digital "Tarifas Online".

Al respecto, el pronunciamiento de los Arts. 6 - I y 7 del Instructivo aprobado mediante R.A.R. 313/2020, podría llegar a frenar el dinamismo característico del sector, así como la capacidad de innovación, creación y reacción con la que cuentan las empresas en el ejercicio de la competencia, por lo cual, en la promoción de la competencia y la eficiencia en las actividades del sector; sería de altísima utilidad que dichos artículos sean replanteados, en cuanto se refiere a la utilización de los vocablos "autorizar" y/o "aprobar", de modo tal que una vez que se proceda a la inclusión de nuevos planes tarifarios, y/o actualización o modificación de los ya existentes en la herramienta digital "Tarifas Online"; y una vez transcurridas las citadas 48 horas sin pronunciamiento de la ATT (a título de silencio positivo), las tarifas puedan publicarse y aplicarse de forma plena por parte de los



operadores o proveedores del sector, preservándose así la armonía sectorial reinante desde la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones N° 164.

Es preciso traer a colación que de conformidad al Art. 10, inciso b) de la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, es atribución del órgano regulador, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados; por los motivos anotados, y atentos a dicho marco normativo, solicitamos que sean replanteados dichos dispositivos. b) Definición de plazos: Aparejado al argumento previo, a partir de la redacción de los Arts. 6, Parágrafo I y 7 del Instructivo aprobado mediante R.A.R. 313/2020, se tiene también lo siguiente: Según el Art. 6- I, para que un operador o proveedor, incluya nuevos planes tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online", la ATT cuenta con 48 horas, desde el ingreso de esos planes en la plataforma, para que luego recién se proceda su inclusión, registro y autorización en la herramienta digital "Tarifas Online"; Según el Art. 7, el operador o proveedor NO podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado -en la herramienta digital "Tarifas Online".

Por otro lado, se encuentran las previsiones del Art. 5 (FRANJAS HORARIAS), Parágrafo I del Reglamento de Regulación Tarifaria, aprobado mediante R.M. 088 de 29 de abril de 2013, que dispone lo siguiente: Artículo 5.-(FRANJAS HORARIAS). L Las franjas horarias serán establecidas por los operadores o proveedores bajo las siguientes condiciones: 3. Las franjas horadas y las tarifas asociadas deberán ser comunicadas a los usuarios y al regulador por lo menos con tres (3) días previos a su Efectuados los cálculos de plazos previos a la puesta en vigencia en la herramienta digital "Tarifas Online" y aplicación plena de las tarifas definidas, actualizadas o modificadas por el operador o proveedor, para su posterior publicación en la web y en medios de comunicación, nos preguntamos entonces: Con cuanto tiempo de anticipación podrían o debieran ser incluidos los planes tarifarios nuevos, las modificaciones o actualizaciones tarifarias dentro de la herramienta digital "Tarifas Online", para su inclusión, registro y autorización, y posterior aplicación plena?

Cuál es el plazo aplicable para que se puedan publicar las tarifas en la página web del operador o proveedor, o en algún medio de comunicación?

Es decir, el pronunciamiento de los Arts. 6- I y 7 del Instructivo aprobado mediante R.A.R. 313/2020, precisan de mayor claridad en la definición de plazos aplicables a la puesta en vigencia plena y publicidad de tarifas, tomando en cuenta la integridad de la normativa que resulta aplicable, procediendo por lo mismo que dichos artículos sean motivo de replanteamiento. c) Comparación tarifaria: Conforme reza el Art. 2, inciso d) del referido Instructivo, una de las finalidades que persigue el ente de regulación en la aprobación de la Herramienta Digital "Tarifas Online", es efectuar la difusión y comparación de valores/tarifas.

Frente a la ausencia normativa en materia de comparación tarifaria, anotamos al respecto que la realización de dicho cometido, al ser de naturaleza compleja y sensible, requiere de altísimo cuidado, precisándose replanteamiento del artículo mencionado, agregándose que tal tarea ha de ser emprendida y desarrollada, en condiciones comparables (ej: precio, plazo y volumen)."

10. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 14/2021 de 15 de enero de 2021, recibido en fecha 18 de enero de 2021, la ATT complementa la documentación del Recurso Jerárquico, con Edicto de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2020, de 24 de diciembre de 2020. (Fojas 154 a 155)

11. Mediante Auto RJ/AR-001/2021, de 02 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por TELECEL S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 (fojas 156).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 383/2021, de 04 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por la TELECEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, de 23 de noviembre de 2020, confirmándola totalmente.



**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 383/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”*.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27172, establece: *“La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado”*

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

9. El inciso c), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, analizar los alcances de la nulidad dispuesta por la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 de 23 de noviembre de 2020.

10. Al haberse dispuesto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 de 23 de noviembre de 2020, la NULIDAD del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL 24/2020 de 08 de octubre de 2020, debiéndose publicar dicha resolución en cumplimiento



del artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341 que señala: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y **producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.**" y del artículo 9, parágrafo I del Reglamento a la Ley 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que dispone "Las resoluciones de alcance general **producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.**", conforme lo anotado y evidenciándose que al momento de emitirse la resolución revocatoria por parte de la ATT, ésta entidad advirtió nulidad por no haberse notificado la resolución que acepta, aclara y complementa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, disponiendo la nulidad de lo obrado hasta que la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL 24/2020, sea publicada conforme la normativa previamente señalada, en este entendido el recurrente debe considerar que por efectos de la nulidad el procedimiento se ha retrotraído y por tanto la oportunidad de invocar los recursos correspondientes se han salvado hasta la publicación respectiva, conforme lo establece el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341 que dispone: "La revocación de un acto administrativo nulo **tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado**", lo cual sumado al alcance general de los actos administrativos ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020 y ATT-DJ-RA-FIS TL 24/2020, impiden que esta instancia pueda referirse al fondo del recurso, debiendo los operadores que creyeran afectados sus intereses legítimos, cumplir con los plazos respectivos para interponer los recursos correspondientes a partir de la publicación del Auto ATT-DJ-RA-FIS TL 24/2020, plazos que además se encontraban suspendidos hasta dicha publicación en cumplimiento del artículo 11, numeral III, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que señala: "La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa."

Conforme lo señalado en el parágrafo anterior, con la anulación del procedimiento no se ha vulnerado el debido proceso, mas al contrario se saneo el procedimiento para garantizar a los operadores que el procedimiento se lleve adelante sin vicios de nulidad cumpliendo lo manifestado por la Sentencia Construccional 0770/2016 -S2 de 22 de agosto de 2016, que dice: "III.3. Sobre el derecho al debido proceso.- Sobre este particular, la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero, precisó: "La Norma Suprema en su art. 115.II, con referencia al debido proceso establece lo siguiente: „El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". II. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: "...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...". Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló que: La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: «La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, **para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes**» "Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras."

11. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N°



0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por la TELECEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, de 23 de noviembre de 2020, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por la TELECEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, de 23 de noviembre de 2020, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4  
9  
2